

Santiago, treinta de enero de dos mil veinte.

VISTOS:

En estos antecedentes, por sentencia de dos de febrero de dos mil dieciséis, que rola a fojas 7.597 y siguientes del Tomo XIX, del proceso denominado “Operación Colombo, Episodio Francisco Javier Bravo Núñez”, el ministro de fuero don Hernán Crisosto Greisse, condenó a los acusados: **CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, RAÚL EDUARDO ITURRIAGA NEUMANN**, a sufrir cada uno, la pena de **TRECE AÑOS** de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales pertinentes y al pago de las costas del juicio y, en el caso de **PEDRO RENÉ ALFARO FERNÁNDEZ**, a la de **DIEZ AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales pertinentes y al pago de las costas del juicio, sanciones que deberán cumplir de manera efectiva cada uno de los sentenciados, dadas las extensiones de las sanciones impuestas, ello por sus responsabilidades penales que les correspondieron en calidad de **autores** del delito de **SECUESTRO CALIFICADO** de Francisco Javier Bravo Núñez, ocurrido en Santiago a partir del 26 de agosto de 1974, ilícito previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal vigente a dicha época.

En la misma sentencia se absolvió a los acusados Francisco Ferrer Lima; Miguel Krassnoff Martchenko; Ernesto Godoy García; Ricardo Víctor Lawrence Mires; Gerardo Ernesto Urrich González; Ciro Ernesto Torré Sáez; Manuel Carevic Cubillos; Alejandro Francisco Molina Cisternas; Eugenio Jesús Fieldhouse Chávez; Rosa Humilde Ramos Hernández; Teresa Del Carmen Osorio Navarro; Luis Eduardo Mora Cerda; Hermon Helec Alfaro Mundaca; Basclay Humberto Zapata Reyes; Nelson Alberto Paz Bustamante; José Jaime Mora Diocares; José Mario Friz Esparza; Julio José Hoyos Zegarra; Samuel Enrique Fuenzalida Devia; José Abel Aravena Ruiz; Alfonso Humberto Quiroz Quintana; Héctor Raúl Valdebenito Araya; Jaime Humberto Paris Ramos; José Stalin Muñoz Leal; Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo; Víctor San Martín Jiménez; Máximo Ramón Aliaga Soto; Juvenal Alfonso Piña Garrido; Gustavo Galvarino Carumán Soto; Luis René Torres Méndez; Reinaldo Concha Orellana; Rodolfo Valentino Concha Rodríguez; Armando Segundo Cofre Correa; Claudio Enrique Pacheco Fernández; Nelson Aquiles Ortiz Vignolo; Rudeslindo Urrutia Jorquera; José Alfonso Ojeda Obando; Gerardo Meza Acuña; Juan Ángel Urbina Cáceres; Osvaldo Octavio Castillo



NXHXKRHTF

Arellano; Daniel Valentín Cancino Varas; Juan Evaristo Duarte Gallegos; Víctor Manuel Molina Astete; Fernando Enrique Guerra Guajardo; Guido Arnoldo Jara Brevis; Hugo Hernán Clavería Leiva; Jerónimo Del Carmen Neira Méndez; Juan Carlos Escobar Valenzuela; Carlos Enrique Miranda Mesa; Víctor Manuel Álvarez Droguett; Juan Ignacio Suárez Delgado; Raúl Alberto Soto Pérez; Manuel Heriberto Avendaño González; Carlos Enrique Letelier Verdugo; Herman Eduardo Ávalos Muñoz; Raúl Bernardo Toro Montes; Silvio Antonio Concha González; Olegario Enrique González Moreno; Víctor Abraham González Salazar; Luis Rigoberto Videla Inzunza; Jorge Segundo Madariaga Acevedo; Luis Fernando Espinace Contreras; Palmira Isabel Almuna Guzmán; Miguel Ángel Yáñez Ugalde; Leonidas Emiliano Méndez Moreno y Héctor Carlos Díaz Cabezas, de la acusación de ser autores del delito de secuestro calificado de Francisco Javier Bravo Nuñez.

En su parte civil, se hizo lugar a la demanda civil deducida y se condenó al Fisco de Chile a pagar a la cónyuge sobreviviente Ángeles Patricia Herrera Yáñez, la suma de \$100.000.000; a sus hijos Rodrigo Andrés y Alejandro Lenin, ambos de apellidos Bravo Herrera, la cantidad de \$70.000.000 para cada uno, cuantías que se fijan como indemnización por concepto de daño moral, más reajustes e intereses cuyo cálculo precisa el mismo fallo, todo con costas.

En contra de la referida sentencia, presentó recurso de casación en la forma y apelación la defensa de **Manríquez Bravo**, según consta de su escrito de fs. 7.730; mientras que dedujeron apelación ya sea en forma verbal y/o escrita la defensa de los sentenciados que se precisan en la minuta de remisión de fojas 7.913 y 7.997, que fueron los enjuiciados **Alfaro Fernández a fs. 7.660, Espinoza Bravo a fs. 7.787 y Iturriaga Neumann a fs. 7.792.**

También apeló del fallo el querellante particular a fs. 7.811; en tanto que, respecto de la parte civil de la sentencia, recurrió el Consejo de Defensa del Estado a fs. 7.815.

En consulta, se elevaron los antecedentes respecto de las absoluciones no recurridas, así como por los sobreseimientos definitivos por muerte de los enjuiciados Orlando Inostroza Lagos de fs. 7.111, Juan Manuel Contreras Sepúlveda de fs.7.524, Marcelo Moren Brito de fs. 7.545, Carlos



Rinaldi Suárez de fs. 5.753, Luis Gutiérrez Uribe de fs. 5.752 y 5.759, Jaime Rubilar Ocampo de fs. 5.829, Eduardo Reyes Lagos de fs. 6.883, Rufino Jaime Astorga de fs. 7.480, Eugenio Fieldhouse Chávez de fs. 7.880, José Friz Esparza de fs. 7.975, de Víctor San Martín Jiménez de fs. 7.995, y de Gustavo Caruman Soto de fs. 8.117.

El Ministerio Público Judicial, a través del informe del fiscal don Jorge Norambuena Carrillo de fs. 7.954 y siguientes, fue del parecer de desestimar el recurso de casación en la forma interpuesto. En lo apelado, consideró una serie de observaciones, pero estimando en definitiva que coincide con lo dictaminado por el juez de primer grado en relación a los hechos establecidos, la tipificación legal y la determinación de responsabilidad de cada uno de los condenados, lo que se extiende al rechazo de sus restantes alegaciones. Sin embargo, en cuanto a los absueltos Ciro Torrè Sáez, Jefe del Cuartel José Domingo Cañas y Miguel Krassnoff Martchenko, quien formaba parte de la jefatura de la DINA, fue del parecer de condenarlos, manifestando una serie de elementos incriminatorios que en el mismo informe se consignan.

Finalmente, en lo que toca a los sobreseimientos definitivos por muerte de Orlando Inostroza Lagos de fs. 7.111, Juan Manuel Contreras Sepúlveda de fs.7.524, Marcelo Moren Brito de fs. 7.545, Carlos Rinaldi Suárez de fs. 5.753, Luis Gutiérrez Uribe de fs. 5.752 y 5.759, Jaime Rubilar Ocampo de fs. 5.829, Eduardo Reyes Lagos de fs. 6.883, Rufino Jaime Astorga de fs. 7.480, Eugenio Fieldhouse Chávez de fs. 7.880, José Friz Esparza de fs. 7.975, de Víctor San Martín Jiménez de fs. 7.995 y de Gustavo Caruman Soto de fs. 8.117, fue del parecer de aprobarlos sin modificaciones en su dictamen de fs. 7.954, 8.009 y 8.123.

Se trajeron los autos en relación.

I. En cuanto al recurso de casación en la forma de fs. 7.730 (Manríquez Bravo):

1°.- Que, como ya se anticipó, solo la defensa del enjuiciado Manríquez Bravo, dedujo un recurso de casación en la forma, consistente en estimar en primer lugar, que incurre la sentencia en la causal del artículo **541 N° 9** del Código de Procedimiento Penal, al no haber sido extendida en la forma dispuesta por la ley, pero sin hacer ninguna relación con alguna de las



exigencias contenidas en el artículo 500 de igual texto, que las enumera, haciendo solo referencia al artículo 502 del mismo código.

2°.- Que, en su desarrollo, se hace referencia a los nueve elementos de juicio que, al parecer del tribunal, reúnen las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal para imputarle la condición de autor del delito investigado, manifestando que algunos de ellos no serían suficientes y otros serían confusos, de los cuales tampoco se podría desprender alguna convicción incriminatoria. Finalmente, manifiesta que no es posible comprender cómo es que el juez del fondo les otorgó la calidad de presunciones, en circunstancias que no cumplen con ninguna de sus exigencias.

Más adelante cuestiona el establecimiento de la autoría mediata respecto de su defendido, para luego censurar que no se le reconociera la minorante de su irreprochable conducta anterior.

3°.- Que, como segunda motivación del libelo de nulidad formal, se invoca la del **numeral 12° del artículo 541** del Código de Procedimiento Penal, por haberse omitido, durante el juicio, la práctica de algún trámite o diligencia dispuestos expresamente por la ley bajo la pena de nulidad, toda vez que Manríquez Bravo nunca fue interrogado en estos autos, siendo que las 5 indagatorias serían meras fotocopias de piezas de otras causas que no tienen relación con esta, vulnerando el artículo 274 del mismo texto ya referido; por otro lado, se habría omitido, asimismo, dar cumplimiento al artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, adjuntando solo un examen mental de otra causa y practicado con mucha anterioridad a su defendido que no permite satisfacer la exigencias de la norma citada.

Pide en esta parte, que al influir el vicio en lo dispositivo de la sentencia, ello solo es reparable con la invalidación del fallo.

4°.- Que, en cuanto al reproche de nulidad formal referido a carecer la sentencia en alzada de las consideraciones citadas, invocándose la causal del artículo 541 N° 9 del Código de Procedimiento Penal, consistente en no haber sido extendida la sentencia de autos en la forma dispuesta por la ley, adolece en su formulación de una deficiencia formal que en este tipo de medios de impugnación de derecho estricto y carácter extraordinario no son admisibles y que pugnan siquiera a analizar su procedencia.



NXHXKRHTF

En efecto, esta norma debió vincularse por el recurrente y, además, precisar cuál o cuáles exigencias de las ocho que contiene el artículo 500 del Código de Enjuiciamiento Criminal, era la que echaba en falta, exigencia que no se cumplió.

5°.- Que, por otro lado, en cuanto a la alegación de haberse condenado a su defendido en consideración a presunciones basadas en antecedentes que no reunirían las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, lo cierto es que más bien obedece a la valoración que de las evidencia ha hecho el juez de la causa, aspecto en el que es soberano e inviolable y que, además no es revisable por este recurso.

6°.- Que, en el mismo orden de ideas que se vienen señalando, lo cierto es que lo alegado escapa al control de legalidad formal de este tipo de recursos de derecho estricto, pues no se enmarca en ninguna consecuencia perentoria de origen legal, sino que más bien en aspectos propios de la valoración del juez del fondo que más se avienen con el recurso de apelación, que también fue interpuesto por el imputado Manríquez Bravo, de manera tal que el presente libelo tampoco podría prosperar a este respecto al aparecer de manifiesto que el acusado sentenciado no ha sufrido un perjuicio reparable solo con la invalidación del fallo, al haber deducido el medio de impugnación ordinario ya citado para subsanar, de ser efectivas, las deficiencias que anota, procediendo en esta parte de conformidad a los artículos artículo 535 del Código de Procedimiento Penal, en relación al inciso penúltimo del artículo 768 del de Procedimiento Civil.

7°.- Que, sin perjuicio de lo señalado precedentemente, debe dejarse igual debida constancia que no corresponde por este medio extraordinario y de derecho estricto entrar a aquilatar la pertinencia o no de las premisas del juzgador, esto es, si son acertadas o equivocadas en relación a un determinado parecer, como sugiere la construcción de la causal intentada en todos sus aspectos, sino que lo que la motivación invocada persigue es supervigilar que el veredicto las contenga, lo que sí ocurre en el presente caso.

8°.- Que, sobre la motivación de una sentencia, si bien se ha resaltado la importancia que todo fallo cumpla con los fundamentos de claridad, congruencia, armonía y lógica en los razonamientos que deben observar los fallos. En el contexto de un recurso de casación en la forma surge la



distinción racional sobre lo que constituye en efecto el fundamento del fallo por parte de los jueces, distinguiendo lo que son las motivaciones, fundamentaciones, justificaciones y argumentaciones, cuya ausencia se produce tanto cuando este se encuentra ausente, como cuando la ausencia es parcial o contradictoria.

La motivación de las sentencias constituye una faceta o cariz de un “justo y racional procedimiento” como exige nuestra carta fundamental, que debe cumplirse, por ser esta la ocasión en que el Estado, por medio del órgano jurisdiccional, responde al derecho de petición y especialmente a la acción intentada en el proceso, lo cual, sin duda, debe tener en consideración el tribunal superior al revisar eventualmente la decisión, pero sin que esto signifique -en este escenario procesal- un análisis de esas reflexiones como si el medio de impugnación elegido fuere uno de apelación, en el que sí sería procedente un examen tanto de los hechos como del derecho.

9°.- Que, en cuanto a la segunda causal intentada, por omisión de trámites esenciales, en dos aspectos. El primero, se desestima, ya que el proceso en cuestión cuyo Rol es el 2.182-1998 abarca un gran número de hechos que se investigan en una unidad investigativa, incorporándose las diversas declaraciones prestadas por el enjuiciado recurrente en la misma, oportunidades en que fue interrogado por un juez, cumpliendo así con las exigencias de los artículos 481, 6 y 47 del Código de Procedimiento Penal, de allí que si fue prestada ante otro magistrado o diferente tribunal en ocasión distinta a la instrucción de la presente, no afecta a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 274 del mismo texto ya referido.

En cuanto al según trámite, lo cierto es que el examen médico que da cuenta de un estado depresivo del acusado que correspondería a la situación penitenciaria que experimenta por los hechos investigados en esta causa, existe. Si bien la pericia médico legal fue decretada en otra causa, ella fue agregada legalmente al presente expediente, por lo que no es tal el incumplimiento alegado.

Por lo señalado, cabe también desestimar en su totalidad la segunda causal de casación formal esgrimida.

10°.- Que, no estando comprobados los vicios que permiten invalidar una sentencia y el efecto sustancial que los mismos debieran haber tenido en



lo resolutive del fallo, por ser, además, aplicables en la especie las reglas del recurso de casación en la forma establecidas en el Código de Procedimiento Civil, aplicables en la especie por remisión del artículo 535 del Código de Procedimiento Penal, esta Corte procederá a desestimar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto.

II.- En cuanto a los sobreseimientos definitivos consultados:

11°.- Que, del mérito de los antecedentes; de los certificados de defunción respectivos que dan cuenta de sus muertes y, por último, lo informado por el Fiscal Judicial señor Jorge Norambuena Carrillo en sus informes de fojas 7.954, 8.009 y 8.123, es que se procederán a aprobar los sobreseimientos definitivos y parciales por muerte de los enjuiciados Orlando Inostroza Lagos de fs. 7.111; Juan Manuel Contreras Sepúlveda de fs.7.524; Marcelo Moren Brito de fs. 7.545; Carlos Rinaldi Suárez de fs. 5.753; Luis Gutiérrez Uribe de fs. 5.752 y 5.759; Jaime Rubilar Ocampo de fs. 5.829; Eduardo Reyes Lagos de fs. 6.883; Rufino Jaime Astorga de fs. 7.480; Eugenio Fieldhouse Chávez de fs. 7.880; José Friz Esparza de fs. 7.975 y de Víctor San Martín Jiménez de fs. 7.995 y el de Gustavo Caruman Soto de fs. 8.117.

III. En cuanto a los recursos de apelación:

Se reproduce la sentencia en alzada, con las siguientes modificaciones:

a) El repetido motivo “septuagésimo primero”, pasa a denominarse “septuagésimo primero bis”.

b) Del motivo septuagésimo noveno se excluyen los nombres de Miguel Krassnoff Martchenko y Ciro Ernesto Torrè Sáez.

c) En el mismo motivo septuagésimo noveno, se elimina la frase que se inicia con la expresión “...cabe señalar que los elementos de juicio reunidos en autos,...” hasta el punto final, lo que se extiende a su último párrafo.

d) Se elimina el tercer párrafo del motivo nonagésimo sexto.

e) Se excluye el cuarto párrafo del considerando centésimo.

f) El considerando “centésimo décimo primero” pasa a señalarse como “centésimo undécimo bis”.

g) Se prescinde del cuarto párrafo del motivo centésimo décimo séptimo.



h) Se descarta el motivo centésimo quincuagésimo sexto.

i) En el motivo centésimo septuagésimo primero, se reemplaza la suma de “\$70.000.000” por “\$50.000.000”.

j) En su parte resolutive, en el numeral signado como II, se sustituye el año “1977” por “1974”.

k) En su parte resolutive, en el numeral signado como III, se elimina la expresión “cada uno”.

Y se tiene además y, en su lugar, presente:

12°.- Que, en el motivo segundo de la sentencia, se tuvieron por acreditados los siguientes hechos:

a) Que el 26 de agosto de 1974, Francisco Javier Bravo Núñez, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionario (MIR), fue detenido en su domicilio ubicado en Salesianos N° 826 de la comuna de San Miguel, por agentes pertenecientes a la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA), quienes lo subieron a una camioneta marca Chevrolet, modelo C-10, color amarillo.

b) Que al día posterior fue detenido por la DINA, Aurelio Benito Carvajal Ayal, quien arrendaba una pieza en el mismo domicilio desde donde fue sacado Francisco Javier Bravo Nuñez, quien fue llevado al cuartel de detención clandestina de la Dina denominado “Ollagüe”, lugar en que fue interrogado entre otros sobre su relación con Bravo Nuñez.

c) Que desde el día de su detención por agentes de la Dina, se ignora el paradero de Bravo Nuñez.

d) Que el nombre de Francisco Javier Bravo Núñez apareció en un listado de 119 personas, publicado en la prensa nacional luego que figurara en una lista publicada en la revista “O’DIA” de Brasil, de fecha 25 de junio de 1975, en la que se daba cuenta que Francisco Javier Bravo Núñez había muerto en Argentina, junto a otras 58 personas pertenecientes al MIR, a causa de rencillas internas suscitadas entre esos miembros y,

e) Que las publicaciones que dieron por muerto a la víctima Francisco Javier Bravo Núñez tuvieron su origen en maniobras de desinformación efectuada por agentes de la DINA en el exterior.

13°.- Que, en directa relación con lo que se viene expresando, respecto de las alegaciones de los recurrentes de apelación, opuestas en la instancia y reiteradas en la vista de la causa, estos sentenciadores, tienen



presente que la calificación jurídica de los hechos descritos en el motivo anterior, encuentran una adecuada tipificación en el delito de secuestro calificado descrito y sancionado en el artículo 141 del Código Penal, de la redacción vigente a la época de los acontecimientos, al referirse a una víctima (Francisco Javier Bravo Núñez) quien fue ilícitamente privado de su libertad, sin orden judicial que la justificara, encierro que se prolongó por más de noventa días, sin que hasta la fecha se tengan señales de su paradero y destino final.

14°.- Que, establecidos los hechos y su adecuada tipificación, cabe reiterar lo expresado por el tribunal del grado, para desechar las alegaciones de defensa de los enjuiciados de autos en relación a esos dos aspectos, como asimismo a la participación de autores que en la misma se les asigna a los acusados Manríquez, Espinoza, Iturriaga y Alfaro, sin que lo expresado y argumentado como sustento de las mismas en esta instancia, logre formar una convicción distinta de aquello que se razonó en la del a quo, en términos que haga alterar lo que ahí viene decidido.

15°.- Que, por lo que se viene señalando, y en línea con lo informado por el señor Fiscal Judicial, se mantendrá lo resuelto respecto de la participación, el hecho punible y su calificación jurídica, pero a diferencia de lo ocurrido en la instancia, sí se les reconocerá a los tres primeros (Manríquez, Espinoza e Iturriaga) la concurrencia de la minorante de responsabilidad del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, consistente en sus irreprochables conductas anteriores, lo que se comprueba con la inexistencia de anotaciones que den cuenta de condenas firmes por hechos delictivos acaecidos con anterioridad al aquí pesquisado.

16°.- Que, en lo relativo a las peticiones de amnistía, prescripción, media prescripción, obediencia debida, cumplimiento del deber, estos Jueces convienen con todos y cada uno de los motivos manifestados por el a quo para desestimarlos.

17°.- Que, por último, en relación a la situación procesal de los imputados Miguel Krassnoff Martchenko y Ciro Ernesto Torr  S ez, cabe tener para ello presente que de acuerdo al art culo 456 bis del C digo de Procedimiento Penal, nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la convicci n de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en  l le



ha correspondido al reo una participación culpable y penada en la ley, presupuestos que se cumplen a su respecto en orden a ser considerados responsables en los hechos investigados.

18°.- Que, en efecto, cabe reseñar en primer lugar que en sus declaraciones indagatorias consignadas en los motivos vigésimo segundo y vigésimo quinto, respectivamente, el primero (**Krassnoff**) en su indagatoria de fojas 2.240, manifestó que entre el mes de mayo o julio de 1974, fue destinado en comisión de servicios a la DINA con el grado de Teniente de Ejército; su función fue la de analista sobre materias específicas relacionadas con movimiento u organizaciones terroristas subversivas clandestinas y criminales existentes en la época, particularmente lo relacionado con el Movimiento de Izquierda Revolucionario –MIR-, para sus funciones dependía directamente del director nacional y ejercía sus funciones en el Cuartel General de calle Belgrado.

Además por sus funciones de analista y por diversas acciones tales como enfrentamientos o allanamientos efectuados por diferentes unidades militares aparecieran antecedentes relacionados con el MIR tales como, documentación , armamentos o explosivos o algún otro antecedente, concurría a recintos que entiende que eran de tránsito de detenidos para tomar contacto inicial o preliminar con estas personas y fundamentalmente para retirar la documentación o antecedentes incautados y proceder a efectuar lo análisis correspondientes y desarrollar a partir de dichos antecedentes el trabajo de análisis.

En algunas oportunidades concurrió al recinto ubicado en Londres 38, en escasas oportunidades al recinto ubicado en José Domingo Cañas y posteriormente a Villa Grimaldi, en esos lugares dialogaba con los detenidos, normalmente eran de corta duración, las personas eran indocumentadas o como se comprobó después, tenían carnet de identidad falsos.

Justificó que se le nombre como represor por el hecho que él era considerado peligroso ya que en las labores que ejercía y que generalmente tenían éxito debido a que de las conversaciones que tenía con los detenidos obtenía información sin necesidad de ejercer ningún tipo de presión. Por otro lado también muchos de los extremistas subversivos conocían su origen familiar, sabían que su abuelo y su padre habían formado parte del ejército que luchó contra el comunismo en la Unión Soviética, causa por la que



fueron detenidos, muertos y desaparecidos, por lo que en este contexto a él también se le identifica con la lucha anti marxista.

En otra declaración indicó que cuando se lo ordenaban, se trasladaba a los lugares de tránsito de detenidos que existan de la época, los únicos conocidos por él fueron: cuartel Terranova, del cual supo posterior a su destinación a DINA que era Villa Grimaldi, al cual concurrió en varias oportunidades a partir de septiembre y octubre de 1974 y hasta aproximadamente fines de 1975, principios del año 1976; Londres 38, al que concurrió en una oportunidad, pero ya estaba por entregarse ya que se cerraba por insalubre, y después un par de veces a José Domingo Cañas, aproximadamente entre mediados y fines de diciembre de 1974. Agrega que no perteneció ni a la Brigada de Inteligencia Nacional ni a la Brigada Lautaro, Caupolicán, ni Purén, no comandó operativo alguno; que ignora asimismo quiénes eran los jefes de los distintos cuarteles.

Los interrogatorios los hacía personalmente y para ello hacía sacar la venda de las personas y ante ellos se identificaba, con nombre y graduación y sus funciones. Las interrogaciones se transcribían a máquina por personas que sabían, generalmente de Investigaciones o Carabineros.

Indica que en su calidad de teniente de Ejército y su calidad de analista no tenía absolutamente ninguna facultad para resolver la detención o la presencia de personas ajenas a las que se podrían encontrar en un momento determinado en cualquiera de los recintos antes mencionados;

En el caso del segundo (**Torré**), en sus declaraciones de 381 y 2.968, que ingresó a la DINA a fines de 1973, siendo Teniente en la Comisaría de la Reina, recibió la orden de constituirse en la Rocas de Santo Domingo, cuyo oficial a cargo era César Manríquez Bravo, permaneció como quince días allí, hubo cursos sobre inteligencia y seguridad personal, se les informó que serían un grupo para contrarrestar la acción subversiva, que no consistía ésta sólo en lucha armada, sino también en campañas de rumores y críticas contra el gobierno; debieron presentarse de civil; al término del curso recibió la orden de presentarse con otros carabineros en Londres 38, donde debió habilitar ese inmueble, en los primeros días de enero de 1974; se trataba de una casa antigua de dos o tres pisos, luego empezó a llegar personal de civil, que entre ellos ya se conocían y venían operando desde el mismo 11 de septiembre de 1973, ya que se habían organizado en la Escuela Militar;



Indicó que Moren era la cabeza visible de los agentes operativos que llegaron a instalarse a trabajar a Londres N°38 y quien era el que coordinaba todo el trabajo que realizaban los diferentes oficiales con sus grupos. Los oficiales que vio están Krassnoff, oficial Maturana de la Armada, Capitán Lizarraga de Ejército y Lawrence, Godoy: Miguel Hernández, más dos capitanes que llegaron ahí que son Juan Llanca Orellana y Elíseo Pérez Salazar, de estos dos se acuerda perfectamente porque tuvieron un altercado o incidente con el mayor Moren, en Londres 38 y que consistió en que éstos se negaron a cumplir una orden de este mayor Moren de matar a unas personas que se encontraban detenidas en el cuartel, ante lo cual específicamente el capitán Llanca, le manifestó que la doctrina de Carabineros no era matar gente y que la orden no se iba a cumplir, ante lo cual el mayor Moren en forma totalmente alterada lo insultó, fueron devueltos a la Institución donde se les sancionó con cuatro días de arresto lo que quedó sin efecto pudiendo ascender al grado superior.

A raíz de esta situación él pasó a ser el oficial de Carabineros más antiguo y por no aceptar este tipo de ordenes pidió de inmediato su regreso institucional, lo que se le negó, quedando relegado a funciones subalternas y logísticas en Londres N°38. Esto consistía en la vigilancia del inmueble, hacia los roles de servicios de guardia primera y segunda guardia y quien estaba de franco según una tabla de servicio donde estaba todo el personal indicado por día. En la guardia tenía a su cargo unos 20 Carabineros aproximadamente; menciona los carabineros que allí se encontraban, agrega que permaneció en Londres no más de dos meses y luego se le dio una misión especial, de unos tres meses, hasta mayo o junio de 1974 en que debió ir a Perú. Al término de esta Misión volvió al cuartel de José Domingo Cañas para habilitarlo como casa habitación para el personal femenino de la DINA y esto fue principios de agosto de 1974 y recinto, fue utilizado como cuartel por el mayor Marcelo Moren Brito, quien se trasladó a ese lugar con todo su personal a José Domingo Cañas y Londres N° 38 se cerró en esos tiempos como, cuartel, por lo menos para Moren y su equipo.

Como agentes de DINA en Londres 38 recuerda a Marcelo Moren, Krassnoff, Ricardo Lawrence, Godoy, Hernández.

Aparte de estar a cargo del personal de Carabineros que cumplía las funciones de guardia y seguridad del cuartel, tenía por función repartir



ordenes de trabajo "Ocones, Órdenes confidenciales del Cuartel General", que le entregaban de las oficinas de partes del cuartel encargadas de la documentación y estas órdenes investigativas las repartía al personal que en ese momento estaba disponible.

A Londres 38 comenzaron a llegar detenidos que pasaban directamente a disposición del oficial encargado, los que eran mantenidos en muy malas condiciones, amarrados, los interrogaban con apremios, dice que "trabajaban" a los detenidos; el sacar a los detenidos del cuartel era de competencia exclusiva de los equipos operativos y del jefe del cuartel que era el de más jerarquía, en este caso sería Moren. Señaló que en ese tiempo él era teniente; los detenidos eran traídos en camionetas especiales, que vio en el cuartel una ruma de rieles, treinta o cuarenta, cortados en trozos de 60 a 80 cm, que después, por informaciones de prensa, los asoció a que eran utilizados para lanzar personas al mar; agrega que en Londres no vio matar a nadie, y que se sabe de cuatro funcionarios de Investigaciones que llevaron magnetos para producir electricidad, detectives cuyos nombres no recuerda pero que no estaban bajo su dependencia; agrega que a Londres llegaban muchos detenidos, 80 a 100 detenidos en el período que estuvo, no sabe el tiempo que permanecían allí.

Señaló que en el tiempo que Londres se cerró, él fue enviado en misión a Colombia, Bogotá, donde estuvo del 16 al 28 de agosto de 1974; en cuanto a la agrupación Cóndor, era el personal que trabajó bajo su mando en Londres 38, no sabe cómo esto se generó y estaba bajo la dependencia de Caupolicán, aunque no era un grupo operativo; luego fue designado por DINA como Comandante de Logística en Rinconada de Maipú, pero por la distancia, permanecía en José Domingo Cañas y su personal iba al lugar, se trataba de gasfiteros, electricistas, choferes, jardineros.

Mencionó que el cuartel de José Domingo Cañas era un lugar exclusivamente para detener, interrogar a los integrantes exclusivamente del MIR, a cargo de la Brigada Caupolicán con sus dos grupos operativos "Halcón" a cargo de Krassnoff y "Águila" a cargo de Ricardo Lawrence. Respecto de la agrupación "Cóndor" sobre la que se le pregunta, se denominaba al personal que trabajó bajo su mando en Londres 38, su nombre no sabe cómo se originó, pero esta agrupación estaba bajo la



dependencia de “Caupolicán” por jerarquía pero no realizaba el mismo trabajo operativo.

También en José Domingo Cañas hubo detenidos, que eran traídos por el grupo “Halcón”, de Krassnoff, permanecían también amarrados y vendados, eran interrogados bajo apremio. Agrega que ignora qué pasó con los detenidos de Londres cuando éste se cerró. Señala que se fue en septiembre de 1974 a Rinconada de Maipú, pero luego se le citó a Villa Grimaldi cuyo comandante era César Manríquez Bravo y luego reemplazado por Pedro Espinoza Bravo; también llegaban detenidos a dicho lugar en camionetas cerradas y vendados; señala que trabajaba con personal de Ejército, Armada y Fuerza Aérea; que estando en Rinconada de Maipú, fue designado para reemplazar a José Manzo Durán en Cuatro Álamos, donde debían respetarse las normas de los lugares de detención, vale decir con decretos de detención emanados del Ministerio del Interior, lo mismo la libertad o traspaso a otras unidades, además de prohibición absoluta de entregar detenidos a grupos operativos; al recibirse y asumir el mando, había veinte a veinticinco detenidos; siguió con el mismo personal; señala que si bien no era operativo, en resumen estuvo en Londres 38, José Domingo Cañas, Rinconada de Maipú, Villa Grimaldi y Cuatro Álamos; luego se refiere a la BIM, a la Dirección de Inteligencia Nacional, la Brigada Caupolicán, y otros grupos operativos.

19°.- Que, como se advierte, los dos acusados reconocen haber pertenecido a aparatos represivos del Régimen Militar en 1974 (DINA), al menos en el mismo año de la detención y posterior desaparición de Francisco Bravo Núñez, acontecida a partir del día 26 de agosto de ese mismo año, incluyéndose el ejercicio de operaciones en el recinto clandestino de José Domingo Cañas, denominado “Ollagüe”, perteneciente a la DINA, así como la especialidad en la persecución de militantes del MIR (Movimiento de Izquierda Revolucionaria), agrupación política a la que coincidentemente pertenecía el ofendido de autos.

En efecto, en el caso de *Krassnoff* asume su destinación entre el mes de mayo o julio de 1974 en comisión de servicios a la DINA, con el grado de Teniente de Ejército, cuyo objetivo eran materias relacionadas con movimientos u organizaciones terroristas subversivas clandestinas y criminales existentes en la época, particularmente lo relacionado con el



Movimiento de Izquierda Revolucionario –MIR-, militancia del ofendido de autos, concurriendo a recintos que eran de tránsito de detenidos para tomar contacto inicial o preliminar con estas personas y fundamentalmente para retirar la documentación o antecedentes incautados. Asimismo, concurrió al recinto ubicado en José Domingo Carias entre mediados y fines de 1974, precisamente la fecha de la detención y desaparición desde dicho recinto del ofendido de autos y, posteriormente a Villa Grimaldi, en esos lugares interrogaba personalmente a las personas que se encontraban ilegalmente detenidas.

En el caso del *Torré*, también reconoce que ingresó a la DINA a fines de 1973, un año antes de la fecha de la detención y posterior desaparición de Francisco Bravo Núñez acontecida en el mes de agosto de 1974, constituyéndose en la Rocas de Santo Domingo, cuyo oficial a cargo era César Manríquez Bravo, lugar en que se les informó que serían un grupo para contrarrestar la acción subversiva, al término del curso recibió la orden de presentarse con otros carabineros en Londres 38, donde debió habilitar ese inmueble, en los primeros días de enero de 1974 y quien era el que coordinaba todo el trabajo que realizaban los diferentes oficiales con sus grupos. Los oficiales que vio, estaba, Krassnoff.

Agrega que permaneció en Londres 38 no más de dos meses y luego se le dio una misión especial, de unos tres meses, hasta mayo o junio de 1974 en que debió ir a Perú. Al término de esta Misión volvió al cuartel de José Domingo Cañas para habilitarlo como casa habitación para el personal femenino de la DINA y esto fue principios de agosto de 1974, recinto que fue utilizado como cuartel por el mayor Marcelo Moren Brito, quien se trasladó a ese lugar con todo su personal a José Domingo Cañas y Londres N° 38 se cerró en esos tiempos como, cuartel, por lo menos para Moren y su equipo.

Aparte de estar a cargo del personal de Carabineros que cumplía las funciones de guardia y seguridad del cuartel, tenía por función repartir ordenes de trabajo, mencionando que el cuartel de José Domingo Cañas era un lugar exclusivamente *para detener, interrogar a los integrantes exclusivamente del MIR*, a cargo de la Brigada Caupolicán con sus dos grupos operativos “Halcón” a cargo de Krassnoff y “Águila”. Respecto de la agrupación “Cóndor” sobre la que se le pregunta, se denominaba al personal que trabajó bajo su mando en Londres 38, su nombre no sabe cómo se



originó, pero esta agrupación estaba bajo la dependencia de “Caupolicán” por jerarquía pero no realizaba el mismo trabajo operativo.

También en José Domingo Cañas hubo detenidos, que eran traídos por el grupo “Halcón”, de Krassnoff, los que permanecían también amarrados y vendados, eran interrogados bajo apremio.

20°.- Que, además, consta la declaración de la cónyuge del ofendido de autos, Sara Herrera Yáñez de fs. 48, quien tomó conocimiento de la detención por sus suegros, quienes se encontraban presentes en el domicilio de Salesianos 826 de San Miguel, llegando en el momento en que ya lo tenían en una camioneta marca “Chevrolet”, mismo lugar en que fue detenido Carvajal Ayel. Asimismo, manifestó que luego se enteró de la militancia de éste en el MIR, figurando en la lista de 119 personas que habrían muerto en enfrentamientos. Reconoció, entre otros, a Pedro Alfaro Fernández, como uno de sus captores.

Lo anterior, se vincula con lo declarado por Aurelio Carvajal Ayal de fs. 63, quien fue detenido al día siguiente por personal de la DINA, ya que arrendaba una pieza a los padres del ofendido de autos, presenciado su detención. A él se lo llevaron a un recinto denominado “Ollagüe” donde permaneció un mes y en los interrogatorios le preguntaban por Bravo Núñez. Los dichos de Luz Arce Sandoval del numeral 6, del motivo primero de la sentencia, en donde precisa el organigrama de la DINA, precisando que la agrupación “Caupolicán” estuvo comandada por Moren Brito y fue reemplazado por Krassnoff que previamente se encontraba a cargo de “Halcón”, cuya misión era la represión del MIR. Ciro Torr , era el Comandante del cuartel “Ollagüe” o “José Domingo Cañas”.

La declaración de Marcia Merino Vega del N° 14 del motivo primero, de la sentencia de primer grado, reitera lo anterior, que es confirmado por Fieldhouse, Yévenes y Velásquez (N° 12, 13, 22, motivo primero), precisando que ambos imputados (Torr  y Krassnoff) eran de la BIM Brigada de Inteligencia Metropolitana y que el trabajo operativo que desarrollaba la DINA en Santiago se encontraba a cargo de esa misma brigada, la que agrupaba a diversas unidades, siendo Krassnoff el jefe de “Halcón” y, que Torr , era el comandante del cuartel ya citado.

21°.- Que, del contexto de las declaraciones indagatorias, testimonios y demás antecedentes referidos precedentemente, fluyen suficientes indicios

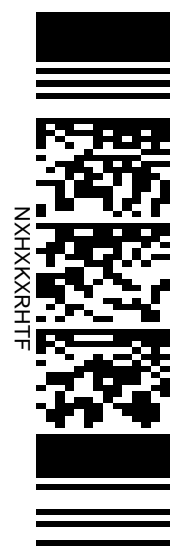


que permiten establecer la responsabilidad penal que en calidad de autores se les asigna a los acusados Krassnoff y Torr , conforme al art culo 488 del C digo de Procedimiento Penal, esto es, mediante presunciones que pueden llegar a configurar una prueba completa de un determinado hecho, que se basan en hechos reales y probados que exige la disposici n, los que se satisfacen al haber sido acreditados por otros medios legales diferentes de la presunci n, esto es, que hayan sido legalmente demostrados en el proceso, ante la imputaci n, que de manera m ltiple, precisa, concordante y grave refieren la din mica de los hechos y la intervenci n de personal del sistema represivo de la  poca en la detenci n y secuestro ilegal de Francisco Javier Bravo N n ez, como de su posterior desaparici n.

A mayor abundamiento, en cuanto al dominio del hecho, es  til se alar que; en el dominio de la voluntad como sucede en los casos de autor a mediata, quien es el que ejecuta un hecho propio a trav s de otro cuya conducta instrumentaliza. Es el que dominando el hecho y poseyendo las dem s caracter sticas especiales de la autor a, se sirve de otra persona denominada instrumento, para ejecutar la conducta t pica, siendo que el dominio del hecho presupone que el acontecimiento global se presenta como obra de la voluntad directiva del hombre de atr s y que  ste controla la conducta del ejecutor por medio de su influencia sobre  l.

Precisamente, conforme al caso de autos, uno de los casos de autor a mediata por dominio de la voluntad y que tiene particular importancia, consiste en el empleo de un aparato organizado de poder, en el cual el sujeto de atr s dispone de una maquinaria perfectamente ordenada, de car cter estatal, paramilitar o mafiosa, con cuya ayuda puede cometer multiplicidad de delitos a trav s de intermediarios, quienes realizan la conducta plenamente conscientes, sin coacci n o error. En estos casos el "instrumento" que posibilita al hombre de atr s la ejecuci n de las  rdenes del autor mediato, es el aparato como tal, que est  compuesto por una pluralidad de personas que est n integradas en estructuras preestablecidas, que cooperan en diversas funciones relativas a la organizaci n y cuyo entramado asegura al hombre de atr s el dominio sobre el resultado.

El que act a individualmente no desempe a un papel decisivo para el actuar de la organizaci n porque puede disponer sobre muchos ejecutores dispuestos a hacer lo que se les pide, de manera que el autor mediato puede



a través del aparato que está a su disposición producir el resultado con mayor seguridad que incluso en el supuesto de dominio mediante coacción y error, que son reconocidos casi unánimemente como casos de autoría mediata (Roxin, “El dominio de organización como forma independiente de autoría mediata”, en Revista de Estudios de la Justicia, N° 7, 2006, pp. 14-15).

22°.- Que, las condiciones del dominio de la organización son dada por el poder de mando del autor mediato quien tiene autoridad para dar órdenes para causar realizaciones del tipo. De ahí que puedan encontrarse en los distintos niveles de la jerarquía de mando varios autores mediatos en cadena. La desvinculación del ordenamiento jurídico del aparato de poder en el marco de los tipos penales realizados por él; la fungibilidad del ejecutor inmediato, esto es, la sustituibilidad de los que en el actuar delictivo de aparatos organizados de poder ejecutan el último acto parcial que realiza el tipo, es una característica esencial del dominio de la organización.

La ejecución de órdenes del hombre de atrás se asegura, en gran parte, precisamente porque muchos ejecutores potenciales están disponibles, de modo que la negativa u otro fallo de un individuo no impide la realización del tipo; la considerablemente elevada disponibilidad al hecho del ejecutor, toda vez que el autor mediato tiene una posición distinta a un autor individual que se tiene que desenvolver por sí mismo.

Un fenómeno típico de la organización es también un empeño excesivo en prestar servicio, sea por arribismo, sea por afán de notoriedad, por ofuscación ideológica o también a causa de impulsos criminales sádicos o de otro tipo, a los que el miembro de una organización tal cree poder ceder impunemente. Al mismo tiempo, hay una participación de miembros también interiormente más bien contrarios como consecuencia de la resignada reflexión: “Si no lo hago yo, lo hace de todas formas otro” (Roxin, “El dominio de organización como forma independiente de autoría mediata”, op. cit., pp. 15-20).

23°.- Que, de lo expresado, estando comprobado que tanto Krassnoff como Torr  formaron parte de la estructura piramidal de la DINA, ocupando cargos de mando superior, otros mandos medios y en algunos casos ejerciendo m ltiples funciones como operadores, formando parte de las Brigadas respectivas, participando activamente en detenci n de v ctimas y



en diligencias llevadas a cabo en el interior del Cuartel de Detención de José Domingo Cañas, lugar donde interrogaban a los detenidos, se les aplicaban apremios ilegítimos y a otros los hacían desaparecer, labor que desempeñaron en una fecha contemporánea a la época en que fue vista con vida la víctima, lo que permite arribar a la convicción de sus participaciones directas en el secuestro calificado del ofendido de autos, encierro ilegítimo de ésta.

Así, Miguel Krassnoff Martchenko, Teniente de Ejército a la fecha de los hechos, habiéndose acreditado con el mérito de las múltiples presunciones señaladas, se encontraba al mando de la Brigada Halcón y estuvo en algunos momentos al mando del Cuartel ubicado en José Domingo Cañas u Ollagüe durante el tiempo en el que la víctima se encontraba secuestrada, de lo que es posible concluir que su participación se enmarca en la conducta típica consistente en su secuestro. En el caso de Ernesto Torr  S ez, Teniente de Carabineros a la fecha de los hechos, tambi n particip  en la DINA, espec ficamente de la Brigada Caupolic n al mando de la agrupaci n C ndor y ejerci  funciones de mando en el Cuartel de Jos  Domingo Cañas a donde habr a sido llevada la v ctima de autos.

24 .- Que, en consecuencia, ante la existencia de certezas que permiten presumir fundadamente que los enjuiciados Miguel Krassnoff Martchenko y Ciro Ernesto Torr  S ez, tuvieron intervenci n en calidad de autores mediatos en los hechos investigados, gozando de una situaci n de control y desempe o aut nomo que les permit a incidir en la mantenci n il cita de ese estado antijur dico, desplegando un comportamiento que no solo se limit  a sus pertenencias a un organismo represivo sino que a su actuar habitual, se les condenar  respecto de los cargos criminales formulados de la forma en que se dir  en lo resolutivo de esta sentencia.

25 .- Que, en cuanto a lo planteado en sus contestaciones, en lo que toca a la solicitud de absoluci n de cada uno y, en subsidio, de recalificaci n, las defensas habr n de estarse al m rito de lo expresado en los motivos precedentes que permitieron establecer los hechos y su tipificaci n penal, as  como la intervenci n que en calidad de autores mediatos, en los t rminos del art culo 15 N  2 del C digo Penal, le correspondi  a ambos acusados (Miguel Krassnoff Martchenko y Ciro Ernesto Torr  S ez) en el il cito investigado.



26°.- Que, en lo que toca a la concurrencia de circunstancias minorantes de responsabilidad penal, se reconocerá a Miguel Krassnoff Martchenko y Ciro Ernesto Torr  S ez, la de sus irreprochables conductas anteriores del art culo 11 N  6 del texto penal.

No aparecen circunstancias agravantes respecto de ninguno de los dos sentenciados.

27°.- Que, en lo relativo a las peticiones de amnist a, prescripci n, media prescripci n, obediencia debida, cumplimiento del deber, estos Jueces convienen con todos y cada uno de los motivos manifestados por el a quo para desestimarla respecto de los que ven an condenados en el fallo de primer grado, los que se hacen extensibles a los acusados Krassnoff y Torr .

28°.- Que, en lo que toca al quantum de la pena a imponer a cada uno de los enjuiciados, no sufriendo alteraci n la calificaci n jur dica de los hechos, siendo la pena asignada al delito una compuesta por tres grados de una pena divisible, esto es, presidio o reclusi n mayor en sus tres grados, corresponde la aplicaci n del art culo 68 del C digo Penal, en el que se consigna la orden perentoria para el juzgador en el caso de concurrir una minorante y ausencia de agravantes, cuyo es el caso de todos los acusados sentenciados por el a quo, que fueron C SAR MANR QUEZ BRAVO, PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, RA L EDUARDO ITURRIAGA NEUMANN y PEDRO REN  ALFARO FERN NDEZ, lo que se extiende a los dos que se agregan en esta sentencia, que son MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO y CIRO ERNESTO TORR  S EZ, no correspondiendo -conforme al texto de esa misma norma- imponerla en el m ximo, procediendo esta Corte a fijarla en el presidio mayor en su grado m nimo, y luego, en ese tramo, determinarla en consideraci n a la extensi n del mal causado, como se lo permite el art culo 69 del mismo texto penal.

29°.- Que, en consecuencia, se les impondr  a todos ellos la pena individual de diez a os de presidio mayor en su grado m nimo, m s las accesorias que se precisar n en lo resolutivo de la presente sentencia, manteniendo inalterable el quantum ya fijado al sentenciado Alfaro Fern ndez, sin beneficios alternativos en atenci n a la extensi n de las sanciones impuestas a cada uno de ellos.

30°.- Que, en lo que toca a la situaci n procesal de los enjuiciados Francisco Ferrer Lima; Ernesto Godoy Garc a; Ricardo V ctor Lawrence



Mires; Gerardo Ernesto Urrich González; Manuel Carevic Cubillos; Alejandro Francisco Molina Cisternas; Rosa Humilde Ramos Hernández; Teresa Del Carmen Osorio Navarro; Luis Eduardo Mora Cerda; Hermon Helec Alfaro Mundaca; Nelson Alberto Paz Bustamante; José Jaime Mora Diocares; Julio José Hoyos Zegarra; Samuel Enrique Fuenzalida Devia; José Abel Aravena Ruiz; Alfonso Humberto Quiroz Quintana; Héctor Raúl Valdebenito Araya; Jaime Humberto Paris Ramos; José Stalin Muñoz Leal; Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo; Máximo Ramón Aliaga Soto; Juvenal Alfonso Piña Garrido; Luis René Torres Méndez; Reinaldo Concha Orellana; Rodolfo Valentino Concha Rodríguez; Armando Segundo Cofre Correa; Claudio Enrique Pacheco Fernández; Nelson Aquiles Ortiz Vignolo; Rudeslindo Urrutia Jorquera; José Alfonso Ojeda Obando; Gerardo Meza Acuña; Osvaldo Octavio Castillo Arellano; Daniel Valentín Cancino Varas; Juan Evaristo Duarte Gallegos; Víctor Manuel Molina Astete; Fernando Enrique Guerra Guajardo; Guido Arnoldo Jara Brevis; Hugo Hernán Clavería Leiva; Jerónimo Del Carmen Neira Méndez; Juan Carlos Escobar Valenzuela; Carlos Enrique Miranda Mesa; Víctor Manuel Álvarez Droguett; Juan Ignacio Suárez Delgado; Raúl Alberto Soto Pérez; Manuel Heriberto Avendaño González; Carlos Enrique Letelier Verdugo; Herman Eduardo Ávalos Muñoz; Raúl Bernardo Toro Montes; Silvio Antonio Concha González; Olegario Enrique González Moreno; Víctor Abraham González Salazar; Luis Rigoberto Videla Inzunza; Jorge Segundo Madariaga Acevedo; Luis Fernando Espinace Contreras; Palmira Isabel Almuna Guzmán; Miguel Ángel Yáñez Ugalde; Leonidas Emiliano Méndez Moreno y Héctor Carlos Díaz Cabezas, esta Corte coincide con el parecer del juzgador de primer grado en orden a absolverlos de los cargos que les fueran formulados en el auto acusatorio de autos, pero únicamente por la razón de carecer de evidencias directas así como de indicios de entidad suficiente y grave, en los términos que exige perentoriamente el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, para poder de ellos extraer una convicción incriminatoria de sus eventuales participaciones en los hechos aquí investigados, por lo que se mantendrá la decisión de absolverlos.

31°.- Que, si bien se incluían en la nómina de los sentenciados absueltos en el fallo de origen, lo cierto es que por haber sobrevenido en el transcurso de la tramitación del proceso un hecho (muerte), el que de



conformidad a la ley constituye una causal de extinción de la responsabilidad penal, es que se procederá a sus respectivos autos a aprobar los sobreseimientos definitivos parciales decretados en esta respecto de los imputados Eugenio Jesús Fieldhouse Chávez; José Mario Friz Esparza, Víctor San Martín Jiménez y Gustavo Galvarino Carumán Soto.

Durante la vigencia del estudio y posterior estado de acuerdo del presente proceso, se tomó conocimiento acerca del fallecimiento de los enjuiciados Basclay Humberto Zapata Reyes y Juan Ángel Urbina Cáceres, cuyos decesos acontecieron en el caso del primero, el 3 de diciembre de 2017; en tanto que, el segundo, el 25 de noviembre de 2019, conforme lo comprueban los certificados de defunción agregados a estos autos a fs. 8195 y fs. 8194, por lo que atento al estado de tramitación de la causa y con el objeto de no retardar aún más su prosecución, no se estimó oportuno obtener informe de la fiscalía respectiva, efectuando la declaración en esta misma sentencia, decretándose por esta vía el sobreseimiento definitivo parcial de los dos enjuiciados ya referidos, por haber operado respecto de ambos la causal de extinción de sus responsabilidades penales en esta causa (muerte), ello de conformidad a lo que disponen los artículos 93 N° 1 del Código Penal en relación al artículo 408 N° 5 del de Procedimiento Penal vigente a la época de los hechos.

32°.- Que, en lo que toca a la acción civil, que el sentenciador del grado acogió y cuyos fundamentos constan en los motivos centésimo quincuagésimo octavo (158) a centésimo septuagésimo segundo (172), ambos inclusive, que en esencia radican en que se acreditó el daño, cuyo origen dimana de la aplicación de la privación ilegítima de la libertad e ignorar hasta la fecha acerca del destino de su cónyuge y padre (Francisco Javier Bravo Núñez) desde la fecha de su desaparición (26 de agosto de 1974) hasta ahora, generando como consecuencia el sufrimiento experimentado por sus familiares directos, particularmente en padecimientos calificados como delitos de lesa humanidad, en tales circunstancias, teniendo como hechores a agentes del Estado, son necesariamente generadoras de responsabilidad del Estado.

33°.- Que, en cuanto a las alegaciones del Consejo de Defensa de Estado, tendientes a desligar la responsabilidad civil del Estado, esta Corte coincide con el razonamiento del tribunal a quo.



Así, se desecha la excepción de pago, para lo cual cabe agregar que la Ley N° 19.123 que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación no establece de modo alguno la incompatibilidad entre la reparación pretendida en estos antecedentes y aquellas que se hayan obtenido en virtud de leyes o normas especiales. Luego, la Ley N° 19.980 de 2004, que amplió los beneficiarios y beneficios, otorgando bonos de reparación para los hijos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política. En igual sentido la Ley N° 19.992 de 2004 aumentó la pensión y reguló un derecho de opción a un bono, lo cierto es que se trata de cuerpos legales que reconocen por parte del estado de Chile su deber de resarcir el menoscabo sufrido por las víctimas de estas clases de delitos, instaurando resarcimientos simbólicos y en muchos casos asistenciales, lo que no se contrapone con reparaciones por daño moral reclamado de los órganos jurisdiccionales competentes.

Las anteriores consideraciones y las del fallo en análisis se extienden a la alegación de preterición y reparación satisfactiva alegada como segundo agravio.

34°.- Que, en el rechazo de la prescripción extintiva, cabe agregar que el artículo 5° de la carta Fundamental permite la incorporación al derecho nacional de las obligaciones asumidas por Chile en materia internacional que recogen los principios generales del derecho humanitario, particularmente de derechos humanos, lo que la dota de jerarquía constitucional, por ello su regulación prescriptiva no puede regularse conforme al derecho privado común, toda vez que se trata de vulneraciones de lesa humanidad, de allí lo imperioso de su reparación, consecuencia de ello el Estado Chileno no solo debe investigar y sancionar tales ilícitos, sino que, además, repararlos en su integridad, de lo que deviene que tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional de Derechos Humanos que consagra el derecho de las víctimas a obtener la debida reparación de los perjuicios a consecuencia del acto ilícito.

35°.- Que, en consecuencia, las alegaciones vertidas en estrados por el Consejo de Defensa del Estado, no tienen la entidad suficiente como para



desvirtuar el razonamiento y convicción del tribunal del grado, que en lo medular es coincidente con lo señalado en los motivos anteriores, por lo que se mantendrá lo que a dicho respecto viene resuelto.

36°.- Que, finalmente, en cuanto monto a indemnizar, estos sentenciadores comparten lo expuesto por el juez del grado en que, atendido el carácter inmaterial del daño, de difícil cuantificación, pero demostrado de manera indiscutible el daño moral en cuanto a su existencia y a la extensión del mismo, lo que ha permitido al sentenciador del grado y a esta Corte adquirir la convicción de la existencia de una afectación psicológica prolongada en el tiempo y que se origina en hechos como los que han sido acreditados.

37°.- Que, lo anterior, lleva a esta Corte a señalar que el daño moral, solamente puede ser apreciado para el caso en concreto que se somete a su conocimiento, no extrapolable a otras situaciones y, respecto del cual, la cifra presentada por los actores civiles, no es sino un referente no vinculante de manera alguna para el órgano jurisdiccional. En todo caso, la apreciación individual del daño, para el caso concreto, dista de ser arbitraria, por cuanto la situación fáctica y la ponderación del daño sufrido, han de ser lo suficientemente fundados o razonados de manera tal que sea del todo comprensible el criterio o sustento jurídico basal de la sentencia que lo concede.

38°.- Que, en tales circunstancias, si bien la causa basal del daño moral radica en los hechos que han sido acreditados, lo cierto es que los efectos del mismo y su duración en el tiempo se extienden más allá, provocando afecciones que se extienden más allá del hecho puntual que lo genera, por cuánto éste se acaba, termina, pasa; mas no se olvida y, su recordación suele o tiende a ser recurrente. A las víctimas, no se les olvidará jamás el haber pasado por los hechos que se han acreditado, sumado a ello el vínculo de parentesco de los demandantes, lo que lleva a estimar que es absolutamente procedente la indemnización civil demandada en autos, pero con cuya valuación esta Corte disiente, solo en el caso de la fijada a los hijos del ofendido, Rodrigo Andrés y Alejandro Lenin, ambos de apellidos Bravo Herrera, la que se reducirá para cada uno a la suma de \$50.000.000.- (cincuenta millones de pesos), manteniendo incólume la determinada a pagar a la cónyuge sobreviviente Ángeles Patricia Herrera Yáñez, cuantías que se



fijan como indemnización por concepto de daño moral, más reajustes e intereses cuyo cálculo precisa el mismo fallo.

39°.- Que, por último, en relación a las costas, esta Corte liberará al Fisco de Chile de tal carga, por estimar que de conformidad a lo que dispone el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, tuvo motivos plausibles para litigar.

40°.- Que, por último, como ya se tuvo oportunidad de advertir al analizar la parte penal de la sentencia y los sobreseimientos definitivos parciales decretados, se coincide con lo dictaminado por el Sr. Fiscal Judicial en su informe de rigor de fs. fs. 7.954 y siguientes, como por los de fs. 8.009 y 8.123, conforme a los planteamientos esgrimidos precedentemente.

Por estas consideraciones, citas legales señalada en la sentencia de primer grado y de conformidad a lo previsto en los artículos 456 bis, 510, 514, 527, 528 y 533 de Código de Procedimiento Penal, así como el artículo 28 del Código Penal:

SE DECLARA:

I. En cuanto al recurso de casación en la forma de fs. 7.730:

Que, se **RECHAZA**, en todas sus partes el recurso de casación en la forma interpuesto por la defensa del sentenciado César Manríquez Bravo en contra de la sentencia de dos de febrero de dos mil dieciséis, escrita a fs. 7.597 y siguientes.

II. En cuanto a los sobreseimientos definitivos:

Que, se **APRUEBAN**, los sobreseimientos definitivos por muerte de los enjuiciados **Orlando Inostroza Lagos** de treinta de julio de dos mil catorce, escrito a fs. 7.111; **Juan Manuel Contreras Sepúlveda** de doce de agosto de dos mil quince, escrito a fs.7.524; **Marcelo Moren Brito** de dieciséis de septiembre de dos mil quince, escrito a fs. 7.545; **Carlos Rinaldi Suárez** de veintiuno de agosto de dos mil trece, escrito a fs. 5.753, **Luis Gutiérrez Uribe** de veintiuno de agosto de dos mil trece, escrito a fs. 5.752 y rectificado el dos de octubre del mismo año, según aparece de fs. 5.759, **Jaime Rubilar Ocampo** de ocho de enero de dos mil catorce, escrito a fs. 5.829, **Eduardo Reyes Lagos** de diecisiete de mayo de dos mil catorce, escrito a fs. 6.883, **Rufino Jaime Astorga** de once de junio de dos mil quince, escrito a fs. 7.480, **Eugenio Fieldhouse Chávez** de doce de septiembre de dos mil dieciséis, escrito a fs. 7.880, **José Friz Esparza** de



once de agosto de dos mil diecisiete, escrito a fs. 7.975; de **Víctor San Martín Jiménez** de dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, escrito a fs. 7.995 y el de **Gustavo Caruman Soto** de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, escrito a fs. 8.121.

Y de conformidad a los argumentos señalados en el segundo párrafo del motivo 31°, procediendo de acuerdo a lo que disponen el artículo 93 N° 1 del Código Penal y el artículo 408 N° 5 del de Procedimiento Penal, se declara, asimismo, el **SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO PARCIAL** en esta causa de los acusados absueltos **Basclay Humberto Zapata Reyes** y **Juan Ángel Urbina Cáceres**, por fallecimiento.

III. En cuanto a las apelaciones:

Que, se **REVOCA** la sentencia apelada de dos de febrero de dos mil dieciséis, escrita a fs. 7.597 y siguientes, en aquella parte que había absuelto a los acusados del cargo que le fuera formulado en el auto acusatorio **y, en su lugar se declara**, que **MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO**, C.I. N° 5.477.311-0 y **CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ**, C.I. N° 4.476.435-0, quedan condenados cada uno a la pena de **DIEZ AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, así como al pago de las costas del juicio, como consecuencia de ser considerados **AUTORES** del delito de **SECUESTRO CALIFICADO** de Francisco Javier Bravo Núñez, ocurrido en Santiago a partir del 26 de agosto de 1974, ilícito previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal vigente a dicha época.

Que por no reunirse en la especie los requisitos legales de la Ley N° 18.216, atendida la extensión de la sanción impuesta a los enjuiciados **KRASSNOFF MARTCHENKO** y **TORRÉ SÁEZ**, no se les concede ninguno de sus beneficios, debiendo cumplir la pena de manera efectiva, sirviéndole de abonos los tiempos en que permanecieron privados de libertad en esta causa, los que el juez a quo procederá a certificar.

Que, se **CONFIRMA** en lo demás apelado y se **APRUEBA** en lo consultado la sentencia ya descrita, **con declaración** de que se reduce la sanción impuesta a los enjuiciados **CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, RAÚL EDUARDO ITURRIAGA NEUMANN**, a la pena individual de **DIEZ AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo y



a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, así como al pago de las costas del juicio, como consecuencia de ser considerados **AUTORES** del delito de **SECUESTRO CALIFICADO** de Francisco Javier Bravo Núñez, ocurrido en Santiago a partir del 26 de agosto de 1974, ilícito previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal vigente a dicha época.

IV.- En cuanto a la Acción Civil:

Que se **REVOCA** la sentencia apelada ya singularizada, en aquella parte que había condenado en costas al Fisco de Chile y, **en su lugar, se declara**, que éste queda liberado del pago de las mismas, por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Que, se **CONFIRMA**, la sentencia ya citada, **con declaración** de que se reduce la suma por ella fijada, en relación a Rodrigo Andrés y Alejandro Lenin, ambos de apellidos Bravo Herrera y que deberá pagar el Fisco de Chile, la que se fija en \$50.000.000.- (cincuenta millones de pesos) para cada uno.

Que, se **CONFIRMA**, en lo demás apelado, la referida parte civil de la sentencia de dos de febrero de dos mil dieciséis, escrita a fs. 7.597 y siguientes.

Se previene que la ministra señora González Troncoso, en relación al quantum de la pena estuvo por imponer a los condenados César Manríquez Bravo, Pedro Espinoza Bravo, Raúl Iturriaga Neumann, Pedro Alfaro Fernández, Miguel Krassnoff Martchenko y Ciro Ernesto Torrè Sáez, la sanción de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, por cuanto con ello igualmente se da cumplimiento a la norma del artículo 68 del Código Penal, al reconocer en su favor solo la minorante de responsabilidad del artículo 11 N° 6 del mismo texto legal.

En la parte civil quien previene fue de parecer de confirmar la sentencia en alzada, sin modificaciones.

En cuanto al sobreseimiento definitivo parcial que se dicta de conformidad al artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal, en relación a los absueltos Bascaly zapata Reyes y Juan Ángel Urbina Cáceres, la ministra señora González, estuvo por no declararlo en esta sentencia y disponer que el ministro instructor se pronuncie al respecto.



Acordada -solo en su parte penal-, con el **voto** en contra del Abogado Integrante **Sr. Rieloff**, quien solo disiente de la condena impuesta en esta sede respecto de los acusados Krassnoff Martchenko y Torr  S ez, pues en relaci n a ellos estuvo por confirmar la sentencia absolutoria de primer grado, haciendo suyos sus fundamentos.

Redacci n del Ministro Sr. Alejandro Rivera Mu oz y de la prevenci n, su autora.

Reg strese, comun quese y devu lvase con sus 19 tomos agregados.

N  Criminal 1070-2016.

Pronunciada por la **S ptima Sala** de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra se ora Jessica Gonz lez Troncoso e integrada por el Ministro se or Alejandro Rivera Mu oz y por el Abogado Integrante se or Rodrigo Rieloff Fuentes.



Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jessica De Lourdes Gonzalez T., Alejandro Rivera M. y Abogado Integrante Rodrigo Rieloff F. Santiago, treinta de enero de dos mil veinte.

En Santiago, a treinta de enero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>